



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-68-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000281720**, requiriendo:

“De la manera más atenta solicitó la siguiente información pública.

1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.

2. El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.

3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.

4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito. y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

Se aclara, se formulan de forma conjunta, pero cada pregunta se formula por separado al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a sus respectivas competencias, por lo cual, solicitó que cada institución por separado de respuesta de favor a esta solicitud.”

II. Prevención. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) hizo la prevención al solicitante sobre los puntos 4, 5 y 6 en el sentido de que precisara (i) qué tipos de asuntos de competencia de este Alto Tribunal deseaba obtener la información y especificara, en su caso, la instancia resolutora (Tribunal Pleno o las Salas) o bien proporcionara mayores datos y, (ii) indicara si todos los casos requiere que sea autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o como refiere en el punto 1 en el sentido de cualquier área dependiente de esta, así como señalar el periodo requerido. Para dicho efecto, se abrió provisionalmente el expediente UT/P/0210/2020 hasta en tanto el solicitante desahogara la prevención.

En relación con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud que mencionan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, se ordenó hacer de conocimiento al solicitante que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los tribunales federales, misma que fue transferida al Consejo de la Judicatura Federal el trece de abril de dos mil dieciocho. En ese sentido, se ordenó que la solicitud se remitiera a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal a fin de dar el trámite correspondiente, lo cual se realizó a través de comunicación electrónica el nueve de noviembre de dos mil veinte.

III. Desahogo de prevención. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el solicitante contestó la prevención en el sentido siguiente:

“...me permito desahogar el requerimiento en los términos siguientes solicitó con respeto la información siguiente:

1. Número de juicios de amparo en revisión del conocimiento del Pleno, Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, civil, laboral y penal, con las particularidades siguientes:

a. y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

b- y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada cualquier autoridad dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

c. La información anterior por el periodo comprendido del enero de 2010 a mayo de 2020”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-68-2020

IV. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0830/2020.

V. Requerimiento de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/2990/2020, UGTSIJ/TAIPDP/2991/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/2992/2020, todos de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VI. Presentación de informes. Por oficio 231/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

“...en esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no existe un sistema de búsqueda, registro o clasificación a partir de las partes en un juicio de amparo ni mucho menos en razón de quién ha sido señalado como autoridad responsable, por lo que la información solicitada debe considerarse inexistente.

No obstante, le comunico que la Dirección General de Tecnologías de la Información, a partir de su base de datos, proporcionó un listado de dos amparos en revisión cuyos números son los siguientes: 35/2017 y 793/2018, que localizaron con el criterio de búsqueda: Universidad Nacional Autónoma de México, con la fecha de búsqueda 1 de enero de 2010 a mayo de 2020.

En cualquier caso, le informo que todas sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de internet de este Alto Tribunal en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”

Por oficio SGA/E/315/2020, de uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, que dentro del periodo del año 2010 a mayo de 2020, el número de amparos en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de **cero**”.*

Mediante oficio PS_I-221/2020, de uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló:

“...le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico bajo su resguardo que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, de los años que solicita, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

(...)”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3168/2020, de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-68-2020

VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes, el solicitante pide la información siguiente:

1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.
2. El número de expediente y los Juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.
3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo por los Juzgados de Distrito.
4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto que fueron competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. El número de expediente y los Tribunales Colegiados que conocieron en el primer circuito y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

Como se relata en el antecedente II, la Unidad General informa que respecto de los **puntos 1, 2, 3** y las partes conducentes de los **puntos 4** “El número de

recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito", **5** *"El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito"* y **6** *"Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión"* este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse sobre su contenido, dado que la documentación jurisdiccional generada por los tribunales federales es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal desde el trece de abril de dos mil dieciocho. Razón por la cual se ordenó remitir la solicitud al referido Consejo para que iniciara el trámite respectivo.

Al respecto, este órgano colegiado estima que es correcta la determinación de la Unidad General, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia¹. Ello, porque con motivo de las reformas de 26 de enero de 2018 a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y conforme a su régimen transitorio², la Suprema Corte dejó de administrar y custodiar los archivos de los órganos jurisdiccionales federales, los cuales fueron transferidos al Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto a la información que corresponde a la Suprema Corte en los **puntos 4** *"El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de... la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, **5** *"El número de expedientes... y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación"* y **6** *"Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión..."*, se previno al solicitante para que indicara (i) qué tipos de asuntos de competencia de este Alto Tribunal deseaba obtener la información y especificara, en su caso, la instancia resolutora (Tribunal Pleno o las Salas) y (ii) si en todos los puntos requiere que sea autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma

¹ **Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

² Reformándose los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-68-2020

de México o de cualquier área dependiente de esta, así como señalar el periodo requerido.

En complemento a la solicitud, el peticionario aclaró que requiere el número de juicios de amparo en revisión del conocimiento del Tribunal Pleno o las Salas, en materia civil, penal, administrativo y laboral, en los cuales la autoridad responsable sea cualquier instancia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el periodo de enero de 2010 a mayo de 2020.

En ese sentido, respecto de los **asuntos de la Primera Sala**, la Secretaría de Acuerdos correspondiente señala que no cuenta con un documento o archivo electrónico bajo su resguardo que contenga la información requerida.

En sentido similar, respecto de los **asuntos de la Segunda Sala**, la Secretaría de Acuerdos respectiva informa que no cuenta con un sistema de búsqueda, registro o clasificador a partir de las partes en un juicio de amparo o en su caso la autoridad responsable, por lo que la información solicitada es inexistente. No obstante, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, se localizaron los amparos en revisión 35/2017 y 793/2018 con el criterio de búsqueda Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido respecto de los asuntos de las Salas de este Alto Tribunal, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su

existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-68-2020

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre el número de juicios de amparo en revisión del conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, en los cuales la autoridad responsable sea cualquier autoridad dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el periodo de enero de 2010 a mayo de 2020; respecto de lo cual, las Secretarías de Acuerdos de las Salas coinciden en manifestar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que

⁷ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-68-2020

publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal respecto de un documento que concentre la información sobre el número de juicios de amparo en revisión del conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, en los cuales la

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

autoridad responsable sea cualquier instancia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el periodo de enero de 2010 a mayo de 2020.

En este sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, así como a los asuntos que refiere la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

En relación con los **asuntos del Tribunal Pleno**, la Secretaría General de Acuerdos señala que, en el periodo requerido, el número de amparos en revisión resueltos es igual a **cero**.

No obstante dicho pronunciamiento, este órgano colegiado realizó la consulta en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos¹¹ con la utilización de los parámetros “Amparo en revisión” y “Universidad Nacional Autónoma de México”, lo cual dio como resultado la localización de asuntos resueltos por el Tribunal Pleno (amparos en revisión) que pueden atender los puntos de la solicitud.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede imponer las medidas necesarias para localizar la información de manera completa, con apoyo en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia¹², por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, considerando lo

¹¹ Consultable en la liga siguiente:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹² Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-68-2020

manifestado por el particular en su prevención, e informen sobre el resultado de la misma.

Dicho requerimiento no se hace extensivo a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, en virtud de que en sus respuestas, por una parte, señalaron la inexistencia de la información con el nivel de detalle o desagregación solicitado por el particular y, por la otra, para efectos orientadores remitieron expresamente al particular a la herramienta "Consulta Temática" del Portal de Internet de este Alto Tribunal, en la cual se puede realizar la búsqueda por tipo de expediente, tema y, en su caso, consultar el texto de las resoluciones.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada respecto de los asuntos de competencia de las Salas de Suprema Corte.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las determinaciones de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.